

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **029**

Fecha Estado: 24/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120070010800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER ACEVEDO	Auto ordena incorporar al expediente Cesión del crédito, no accede a lo solicitado	23/03/2022		
05615400300120070010800	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JHON ALEXANDER ACEVEDO	Auto ordena oficiar A la EPS Coomeva	23/03/2022		
05615400300120080012000	Ejecutivo con Título Hipotecario	FLOR MARIA MARIN MONTOYA	RICARDO OSPINA OROZCO	Auto fija fecha remate Reprograma audiencia de remate, se fija como nueva fecha 27/04/2022 a las 9:00 AM, requiere a las partes, insta a los interesados	23/03/2022		
05615400300120110067500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	REISSLEN HENAO QUINTERO	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120120051300	Ejecutivo Singular	COMFAMA	JORGE WILLIAM CACANTE FRANCO	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120130050200	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	OSCAR ADOLFO BEDOYA GONZALEZ	Auto reconoce personería Reconoce personería al abogado DAVID EDUARDO BETANCUR, se entiende terminado el poder anterior	23/03/2022		
05615400300120140028900	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	GUSTAVO LEON ARIAS GARCIA	Auto ordena incorporar al expediente No da trámite al poder, la entidad no es parte en el proceso	23/03/2022		
05615400300120140073900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUZ ADRIANA GIRALDO MONTOYA	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120150034600	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO LTDA	CLAUDIA JANNETH ORDOÑEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder	23/03/2022		
05615400300120160069500	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUSA FERNANDA GONZALEZ CASTAÑO	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120180005300	Ejecutivo Singular	WILSON ALBEIRO SANCHEZ GALLO	LEIDY JOHANA ARBELAEZ ARBELAEZ	Auto resuelve sustitución poder Acepta sustitución de poder	23/03/2022		
05615400300120180005300	Ejecutivo Singular	WILSON ALBEIRO SANCHEZ GALLO	LEIDY JOHANA ARBELAEZ ARBELAEZ	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120180056900	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	JEISSON ALEXANDRO ALZATE ORTIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas, fija agencias en derecho, reconoce personería	23/03/2022		
05615400300120180092300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA BELEN	VICTOR ALFONSO CARTAGENA GARZON	Auto que nombra Nombra curador ad litem, comuníquese su nombramiento	23/03/2022		
05615400300120180094300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	HECTOR AUGUSTO MUNEVAR VILLADIEGO	Auto decreta embargo	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120180109500	Ejecutivo con Título Hipotecario	MARIA OTILIA CASTAÑO RENDON	HECTOR MARIO MONTOYA ROMAN	Auto que aclara Dispone corregir numeral primero del auto de fecha 10/12/2021	23/03/2022		
05615400300120190013800	Ejecutivo Singular	HECTOR BAYRON AGUDELO GARCIA	JOHN HENRY VILLEGAS GOMEZ	Auto que nombra Curador ad litem, comuníquese su nombramiento	23/03/2022		
05615400300120190013800	Ejecutivo Singular	HECTOR BAYRON AGUDELO GARCIA	JOHN HENRY VILLEGAS GOMEZ	Auto que nombra Nombra curador ad litem, comuníquese su nombramiento	23/03/2022		
05615400300120190015600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL ALDEA LA MACARENA P.H.	BERNARDO LEON BOLAÑOS REALPE	Auto ordena oficiar Oficiar a Transunion	23/03/2022		
05615400300120190073700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	PETER DIEGO RIOS ZAPATA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia al poder presentada por la apoderada del FNG	23/03/2022		
05615400300120190077300	Ejecutivo Singular	HOGAR Y MODA S.A.S.	HECTOR GONZALO MARIN ARIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente Tiene notificado por conducta concluyente al demandado, requiere a la parte demandante	23/03/2022		
05615400300120190078600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS HERNANDO LOPEZ CANO	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120190089600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LILIAM ZORAIDA CORDOBA CARDONA	Auto pone en conocimiento Abonos realizados por la parte ejecutada, los cuales se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno	23/03/2022		
05615400300120190102600	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	MANUEL SALVADOR URIBE PATIÑO	Auto que nombra Nombra curador ad litem, comuníquese su nombramiento	23/03/2022		
05615400300120190107000	Ejecutivo Singular	PARCELARIA MIRADOR DEL POBLADO P.H.	FABIAN AUGUSTO VARGAS RIVILLAS	Auto ordena incorporar al expediente Solicitud previamente resuelta por el Despacho	23/03/2022		
05615400300120190112900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD	ADELA DE JESUS ROJAS YEPES	Auto que accede a lo solicitado Por la curadora ad litem de acceso al expediente electrónico	23/03/2022		
05615400300120190118600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JHON JAIRO OCHOA NAVARRO	Auto aprueba liquidación Liquida y aprueba costas	23/03/2022		
05615400300120200030200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUISA MARIA FRANCO FRANCO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del credito, condena en costas, fija agencias en derecho	23/03/2022		
05615400300120210017300	Ejecutivo Singular	AGROMILENIO S.A.	JULIO ALBERTO BERMUDEZ HENAO	Auto rechaza demanda No cumplió requisitos de inadmisión	23/03/2022		
05615400300120210024700	Ejecutivo Singular	RAMON SABOGAL ALZATE	LUIS ERNEIDE MORALES SANCHEZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito, condena en costas., fija agencias en derecho	23/03/2022		
05615400300120210049200	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	JHON EDISON CASTAÑO ROMAN	Auto decide recurso Desestima recurso	23/03/2022		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120210079100	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto decide recurso Desestima recurso	23/03/2022		
05615400300120210079400	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	FABIO ALBEIRO GOMEZ SOSSA	Auto decide recurso Desestima recurso	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210081400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120210081400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NELSON DE JESUS ALZATE ORTIZ	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion Requiere a las partes para que alleguen liquidación del crédito, condena en costas, fija agencias en derecho	23/03/2022		
05615400300120210090800	Ejecutivo Singular	CIELO ASTRID SILVA ALZATE	JUAN FELIPE ARDILA YEPES	Auto que aclara Adiciona auto, ordena notificar providencia de manera conjunta con el auto que libró mandamiento de oago	23/03/2022		
05615400300120210094500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RUBEN FERNANDO COLLAZOS CLARO	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120210094500	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	RUBEN FERNANDO COLLAZOS CLARO	Auto ordena incorporar al expediente Notificación no válida	23/03/2022		
05615400300120220003700	Ejecutivo Singular	WILMAN DE JESUS CASTRO RIOS	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120220003700	Ejecutivo Singular	WILMAN DE JESUS CASTRO RIOS	GABRIEL IVAN SALAZAR RODAS	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar al demandado, reconoce personería	23/03/2022		
05615400300120220004700	Ejecutivo Singular	JAIRO STEVEN HOYOS ZULUAGA	BIVIANA PATRICIA GOMEZ QUINTERO	Auto decreta embargo	23/03/2022		
05615400300120220004700	Ejecutivo Singular	JAIRO STEVEN HOYOS ZULUAGA	BIVIANA PATRICIA GOMEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo Ordena notificar a la demandada, reconoce personería	23/03/2022		
05615400300120220005800	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	EVICO S.A.S.	Auto rechaza demanda No subsana requisitos de inadmisión	23/03/2022		
05615400300120220009900	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL BANCO GANADERO	VELEZ VELEZ Y CIA SCS EN LIQUIDACION	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar los requisitos	23/03/2022		
05615400300120220010500	Ejecutivo Singular	EDISON QUINTERO JARAMILLO	JHON JAIRO VELASQUEZ REYES	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/03/2022		
05615400300120220010900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	FLOR MARIA BEDOYA TORO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/03/2022		
05615400300120220011800	Otros	CHEVYPLAN S.A.	JOSE ISRAEL MEJIA OROZCO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/03/2022		
05615400300120220012000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	SMART FINANCIAL INVESTORS S.A.S.	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/03/2022		
05615400300120220012500	Ejecutivo Singular	RIONEGOMEZ LTDA	JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/03/2022		
05615400300120220012800	Ejecutivo Singular	BANCAMIA	HERLEY DARIO OROZCO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/03/2022		
05615400300120220013900	Interrogatorio de parte	COOPERATIVA ASERCOPI	DARIO DE JESUS OSPINA FRANCO	Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos	23/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/03/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2007 00108 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS COOMEVA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado señor JHON ALEXÁNDER ACEVEDO. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43f781a584fdb0fb1d22c707080977e13a5ed17afb7df82bcc2c54e64334d0f5**

Documento generado en 23/03/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2007 00108 00**

Decisión: No acepta cesión del crédito

No se accede a la anterior solicitud reconocimiento de CESIÓN DE CRÉDITO, contenida en el escrito obrante en el documento 02 de la carpeta virtual principal suscrito por los Representantes Legales del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. -FNG- y de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA S.A.-, habida cuenta que la primera de las entidades citadas no es parte en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516876db22095b75d402c4c526cea617b5c6560d8898b9dc5e408484caf71624**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2008 00120 00

Decisión: Reprograma audiencia de remate - Requiere a las partes

Aunque desde el 8 de febrero de la anualidad que cursa se fijó el próximo 24 de marzo de 2022 para realizar la diligencia de remate del inmueble identificado con F.M.I. 020-10493, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro - Ant., su materialización no será posible por cuanto las partes y sus apoderados no aportaron tempestivamente las direcciones electrónicas a través de las cuales comparecerán a la diligencia que se llevará a cabo de manera virtual, información que a su vez resulta necesaria para programar en la plataforma habilitada la audiencia virtual.

Además, también se omitió cumplir a cabalidad con lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, referente al "*Protocolo para la implementación del "Módulo de Subasta Judicial Virtual"*", pues no se anunció a los interesados sobre la realización de la diligencia en el micro sitio habilitado para ello, esto es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro> y, en todo caso, como se advirtiera en el auto proferido el 22 de marzo de la anualidad que cursa, la publicación arrimada al plenario resulta ilegible.

En consecuencia, se fija el próximo **27 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.** para realizar la diligencia de remate de que trata el art. 450 del C.G.P. Las partes deberán informar a la Secretaría del despacho sus direcciones electrónicas con miras a que les sean remitidos los respectivos vínculos.

Se recuerda que será postula admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien visible en folio 179 del expediente principal, (\$142.029.795.06) previa consignación del 40% del mismo (\$81.159.883.2), en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de la localidad a órdenes del Juzgado.

Expídase el aviso de remate en la forma dispuesta en el art. 450 del C.G.P. y publíquese una sola vez con antelación no inferior de diez (10) días a la fecha señalada para el remate en uno de los periódicos de la localidad (El Mundo o El Colombiano),

Se advierte a las partes que deberán arrimar al Despacho copia legible de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación.

Se insta a todos los interesados para que hagan llegar sus ofertas, que serán irrevocables, dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha señalada para la audiencia o dentro de la hora siguiente a la indicada para la apertura de la licitación, mediante correo electrónico dirigido al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia - csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, señalando que se trata de oferta para hacer postura en remate a realizarse en este juzgado y dentro del proceso con radicado de la referencia, y adjuntando al correo un (1) solo archivo PDF, protegido con contraseña, que contenga la oferta realizada y el comprobante de haber consignado a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales pertinente (Banco Agrario, No. 056152041001), el equivalente al 40% del valor del bien o bienes a ofertar.

En consecuencia, llegada la fecha y hora para la diligencia de remate, el encargado de realizar la subasta ingresará a dicho espacio virtual, anunciará a los presentes el número de ofertas recibidas con anterioridad y los exhortará para que se sirvan presentar sus ofertas, en la forma ya explicada, dentro de la hora siguiente. **A las 10:00 A.M.**, quienes hubieren presentado la oferta pertinente deberán ingresar al espacio virtual señalado y comunicar la contraseña que permite abrir el archivo PDF que contiene la oferta y el comprobante de consignación, o harán llegar la contraseña al Juzgado por cualquier medio idóneo, luego de lo cual se realizará la subasta en el mismo espacio virtual, en la forma prevista en el artículo 452, inciso 2, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0e5796ec02c5b8bb06ebc2646dc37a72c36cc511d8082399eb3a61a36e0b481**

Documento generado en 23/03/2022 04:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2011 00675 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que el demandado REISSLEN HENAO QUINTERO, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa JIRO S.A., medida que se limita a la suma de \$25.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1da4d8274a353314050cd75801586c049f63652439bf44a6d24afc72b4cf3e**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00513 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado ANDRÉS JULIÁN GARCÍA GIRALDO, devenga como empleado o contratista al servicio del empleador GERMÁN SÁNCHEZ LOAIZA, medida que se limita a la suma de \$4.500.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b5a79c0d33d006296c034425329d836ef3d8d760cbd6207d5912416152faf85**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2013 00502 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ, en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se reconoce personería al Dr. DAVID EDUARDO BETANCUR BETANCUR, con T. P. Nro. 241.888 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 Ibídem, se entiende terminado el poder anterior otorgado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a149a7f0e83ab64d67cb9e398f160f274fb26514a987f78955e70eaef9c66a7**

Documento generado en 23/03/2022 03:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00289 00**

Decisión: No da trámite escrito poder

No se da trámite al memorial poder presentado por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA-, obrante en documento 02 de la carpeta virtual, toda vez que dicha entidad no es parte dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82150831a05ae450cf91a8a15871e0c7f89113bfe67dc55ce7339eb25e07395e**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00739 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado WILFER ARGEMIRO AGUIRRE JIMÉNEZ, como empleado o contratista al servicio de la EN LÍNEA S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$45.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a167c975711d40fcedcff11e0796d5496379d14ba20683a0b9eab1ff29adb837**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00346 00**

Decisión: Acepta sustitución de poder

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la parte demandante a favor de la abogada GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ portador de la T.P. 327.650 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1535be1271a3911783c611f709239fb4559d8ba9c060d177208680c0f169868**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00695 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que la demandada LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CASTAÑO, devenga como empleada o contratista al servicio de la empleadora LINA MARÍA RUIZ, medida que se limita a la suma de \$14.000.000. Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3289a53553db4d2ee98ef24ba49b189fe787819d730e0b65fa5cb000c2a89fa**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00053 00**

Decisión: Acepta sustitución de poder

De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace el apoderado del demandante WILSON ALBEIRO SÁNCHEZ GALLO, a favor del abogado SANTIAGO ANDRÉS LÓPEZ ESTRADA portador de la T.P. 179.236 del C.S. de la J., con las mismas facultades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299ee2ecd041e60e945416abb922aeec96eba072e5ceb2d8636d82f211d7537f**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00053 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que la demandada LEIDY JHOHANA ARBELÁEZ ARBELÁEZ, devenga como empleadas o contratista al servicio de COLPENSIONES, medida que se limita a la suma de \$53.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **539591ce9c39179fb957b86d13324bfcbb498bb4c36a22df4e01f225209ebedb**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00569 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. contra JEISSON ALEXANDRO ALZATE ORTIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 13 de julio de 2018, corregido el 18 de febrero de 2019.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas al demandado, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

QUINTO: De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, y en los términos del memorial poder allegado por el demandado, visible en el documento 4 de la carpeta virtual principal, se reconoce personería para actuar en su representación en el presente proceso al abogado JHON FREDY OSORIO PEMBERTY portador de la T.P. 109.353 del C. S. de la J., con las facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e09988aed747b9bb7ab1c2a21f880d49884b5db6ae61a503545ba1a40f3213**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00923 00**

Decisión: Designa curador

Se designa Curador Ad-Lítem del demandado VÍCTOR ALFONSO CARTAGENA GARZÓN, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

GARCÍA VALENCIA	CRISTIAN	1.036.931.063	CRA. 61F # 45B-06	RIONEGRO	cristian.garciav@udea.edu.co
--------------------	----------	---------------	----------------------	----------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18b7bbc1aaa56f96467e67a7e6fafa241ac328ebe234d0d598474679fdd62b4e**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00943 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, compensaciones, remuneraciones, honorarios o demás conceptos legalmente embargables, que los demandados HECTOR AUGUSTO MUNÉVAR VILLADIEGO y MARTHA CECILIA GÓMEZ CARO, devengan como empleados o contratistas al servicio de las empresas SEGURIDAD ATEMPI DE COLOMBIA LTDA y JUAN CARLOS NOREÑA ARBOLEDA, en su orden, medida que se limita a la suma de \$14.000.000. Por Secretaría ofíciase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567a83c4a641d6261b0928fa860b7bb9deb45386d89ac41148eb4133f0962022**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 01095 00**

Decisión: Corrige auto

Visto el memorial que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, de conformidad con lo establecido por el artículo 286 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que este despacho ha incurrido en un error durante el desarrollo de la providencia anterior de fecha 10 de diciembre de 2021 que ORDENÓ SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, obrante en el documento 06. del expediente digital, se DISPONE CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de dicha providencia, el cual queda de la siguiente manera:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra HÉCTOR MARIO MONTOYA ROMÁN, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de diciembre de 2018.

Las demás partes de la providencia que se corrige quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **d25ab2a686f238879fb1eac601de585e6b57bacf7e9e6813f45412b511b5200f**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00138 00**

Decisión: Designa curador

Se designa Curador Ad - Litem del demandado JOHN HENRY VILLEGAS GÓMEZ, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

ROJAS FLOREZ	CAROLINA	32.243.465	VEREDA EL CARMIN	RIONEGRO ANTIOQUIA	310-512-73-86, CORREO crojasfl83@gmail.com
--------------	----------	------------	------------------	--------------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad2a07a36039b8dd90022fc8a4c64f959f53a8a696ccb2fcfcaa255226d84f5**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00156 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNIÓN, a efectos de que se sirva informar a este despacho, si los demandados, señores BERNARDO LEÓN BOLAÑOS REALPE y DIANA YANNETE ZULUAGA ZULUAGA, poseen productos en alguna entidad financiera, informando los nombres de las respectivas entidades y los números o identificación de los productos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **8abc30c4c3c82b24e316037b7cfa6ae854e1bcf4b526ae39c76c851cd8a3d8af**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00737 00**

Decisión: Acepta renuncia de poder

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace la Dra. OLGA LUCÍA GÓMEZ PINEDA, en calidad de apoderada judicial de la entidad subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., obrante en el documento 14 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4547cd1304909c5f4a6277862cad83984223a0b6b82fb1908d9a6a1de69042d5**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00773 00**

Decisión: Tiene por notificado a demandado y requiere

Mediante escrito visible en el punto 05 de la carpeta virtual principal del expediente digital, presentado por el demandado, manifestando que se da por notificado del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, fechado septiembre 17 de 2019, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito, esto es febrero 15 hogaño.

Frente a la solicitud de suspensión del proceso que hacen las partes en el escrito arriba citado, se requiere a la apoderada de la parte demandante a efectos de que se sirva manifestar si insiste en la aplicación de dicha figura procesal, habida cuenta que posterior a dicha solicitud ha allegado solicitudes de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **2354204b95f5353f71f2f65388d8e692ac7daeb1ae8e548b17dc46b1eeb6311b**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00786 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado CARLOS HERNANDO LÓPEZ CANO, como empleado o contratista al servicio de la BYS GROUP S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$28.000.000.

SEGUNDO: Por ser procedente la solicitud anterior obrante en el documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad EPS SURA a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto de la demandada señora ERIKA MARCELA PELÁEZ HERNÁNDEZ. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed43dcb9076a111fdeec59395103f7bd5b728ef0528863cd5a50d428638ec91**

Documento generado en 23/03/2022 03:15:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00896 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por la demandada, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante, en su escrito obrante en los documentos 13 y 14 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f176c1cc275c81f0fac25ff7d0c319ea3ca3d25d655110de791a11c9c2d134**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01026 00**

Decisión: Designa curador

Se designa Curador Ad - Litem del demandado MANUEL SALVADOR URIBE PATIÑO, por lo cual se nombra al siguiente profesional del derecho, en los términos del Artículo 108, inciso 7º, del C. General del Proceso, en armonía con el artículo 48, numeral 7º, Ibidem:

AGUDELO ORREGO	HERLINDO DE JESUS	1.041.324.822	Calle 38 #55A-21	RIONEGRO- ANTIOQUIA	311.732.5885	E-MAIL herlynab 85@gmail .com
-------------------	----------------------	---------------	------------------	------------------------	--------------	--

Se le advierte al profesional designado, que conforme al artículo 48, numeral 7º, del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación. Comuníquesele su nombramiento mediante oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58526708ec8cdf980a897c1f3c4273b6ec7738dcd08f4f17c0a847b181d415c**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01070 00**

Decisión: Resuelve solicitud

La solicitud anterior de embargo de remanentes que hace la apoderada de la parte demandante ya fue resuelta mediante auto fechado abril 21 de 2021, como se puede verificar en el documento 03 de la carpeta virtual de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f732b3455785c7e058e638c61b12bec8ff2d77841fb55735e0d9db6bd404050d**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01129 00**

Decisión: Ordena compartir vínculo

Frente a la aceptación del cargo de Curadora Ad-Lítem para el que fuera designada la Dra. ELY JOJANA GARCÍA VANEGAS, considera el despacho pertinente compartir el link del expediente digital para que la auxiliar de la justicia tenga acceso a éste y pueda pronunciarse, frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda, dentro del término de diez (10), contados a partir de la fecha de notificación por estados de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7134736f8d1ec70e96b246284e2375283a4a94bc7f8f344e9f2cee3831803323**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PRO: EJECUTIVO
DTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DDO: JHON JAIRO OCHOA NAVARRO
RDO: 2019-01186-00

DOCTOR: Comedidamente procedo a realizar la liquidación de costas en el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 366 del C. General del Proceso, así:

Gastos Medida Cautelar Doc. 02 Cuad. 2.....	\$	12.100
Gastos Medida Cautelar Doc. 02 Cuad. 2.....	\$	12.100
Agencias en Derecho Doc. 07. Cuad. Ppal.....	\$	700.000

TOTAL: \$ 724.200

SON: SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS M. L.

Rionegro, marzo 22 de 2022.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 01186 00**

Decisión: Aprueba liquidación de costas

Teniendo en cuenta que la anterior liquidación de costas se encuentra ajustada a derecho, este estrado judicial le imparte su correspondiente aprobación conforme lo normado en el artículo 366, numeral 1, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cccc9eb6034c5e80a0868390f00063798c57a13f0d09e650786dd8db9be80ca9**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00302 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY contra LUISA MARÍA FRANCO FRANCO y JAVIER ANTONIO PUERTA SÁNCHEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 18 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a los demandados, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$250.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1903678b771f9c7db19ece91854398cfec08ab9d6ec590851672add749f26cf**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo 18 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 17 de enero de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00173 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha diciembre 15 de 2021.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b894ffb44d722095f1d7331e51c7421a5ff831c0e70fd1c4b1233cc11366a999**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00247 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de RAMÓN SABOGAL ALZATE contra LUIS ERNEIDE MORALES SÁNCHEZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$600.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fe943ca09cb89e84264e20c01617f411306b755f605b6b7d8c9f2841df60ec**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00492 00**

Decisión: Desestima recurso

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del polo activo, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del auto fechado el pasado 10 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se negó orden de pago frente a prima de seguros cobrada por el demandante.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Fundamenta el recurrente su inconformidad en cuanto que dicho valor, es un saldo causado, adeudado y no pagado, conforme igualmente a la constancia allegada a folio noveno de la demanda, dicho rubro de saldo pendiente de prima de seguros, esta incluso dentro del valor diligenciado en el título valor, pues de conformidad con sus instrucciones de diligenciamiento, específicamente en el numeral 2, se establece lo siguiente: “Cuantía: dichos espacios podrán ser llenados por Bancompartir (ahora Mi Banco), por cualquier suma derivada de cualquier obligación a nuestro cargo y a favor de BANCOPARTIR, que conste en sus registros contables y papeles de comercio y que por cualquier razón se halle pendiente de pago el día en que sea llenado el pagaré”. En tal sentido dicho valor de (14.555.715) corresponden (\$14.100.715) de capital insoluto y (\$455.000) de saldo pendiente de prima de seguros, por lo que contrario a lo que manifiesta el despacho, la obligación si es clara, expresa y exigible, de acuerdo a la literalidad del título objeto de ejecución.

CONSIDERACIONES

El pagaré es un título valor de contenido crediticio, en el que una persona llamada otorgante asume el compromiso de pagar una suma de dinero a otra persona llamada beneficiaria, en una fecha determinada.

En el pagaré sólo intervienen dos partes: otorgante y beneficiario. El otorgante es el creador del pagaré **quien promete pagar la suma convenida o insertada en el pagare.**

Conforme al principio de literalidad del título valor se fija la extensión y el contenido del derecho del tenedor del título valor, esto significa que el legitimado por activa no puede exigir sino lo que dice el título valor y el legitimado por pasiva no está obligado a pagar sino lo que aparece escrito en el título valor.

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada judicial de la entidad demandante, en su escrito de reposición, pues como se puede observar de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, por cuanto en el cartular el deudor no se obligó a cancelar cantidad determinada por concepto de prima de seguros, omisión que impide aceptarla como obligación clara, expresa y actualmente exigible, únicas susceptibles de ser canalizadas a través de la senda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido por la parte demandante contra el auto proferido el 10 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29ef4ccdb9da60e8958633e45cc1872dc87a39ecd37bfef9164cef72a6dd216e**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 2021 00791 00

Decisión: Decreta embargo

Con base en el artículo 599 del C. General del Proceso y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Decretar el embargo y secuestro del vehículo automotor de Placas IAQ-582, propiedad del demandado JORGE HERNÁN RAMÍREZ, matriculado en la Secretaría de Movilidad Tránsito y Transporte del municipio de Envigado Ant. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c161d35a7876f15d6b9d9bb3663b41abfe68d0f034ef7d49eff63c8eefc5ae**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00791 00**

Decisión: Ratifica decisión

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial del polo activo, en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, en contra del auto fechado el pasado 22 de noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

RAZONES DE INCONFORMIDAD

Fundamenta el recurrente su inconformidad en cuanto que en la carta de Instrucciones del pagaré objeto de estudio, el demandado autoriza al banco o a cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, aduciendo que en el Número 1 de dicha carta se establece que el valor del título será igual al monto de todas las sumas de dinero que en razón de cualquier obligación o crédito el demandado adeudare al Banco.

Aduce el recurrente que, en el hecho segundo de la demanda, se aclara que el saldo total está compuesto no solo por el capital, sino por intereses corrientes e intereses de mora.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir al recurrente que, de conformidad con las normas vigentes en materia de intereses remuneratorios, la Corte Suprema ha sido clara en establecer que estos, no pueden ser cobrados sino han sido pactados entre las partes, y así lo puntualizó en su Sentencia STC12891-2019, de septiembre 23 de 2019, M. P. Luis Alonso Rico Puerta, cuando determina:

*“Ciertamente, sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: «(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero **en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)**»; también recuerda*

que «la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanе de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine». Resaltado y subrayado fuera del texto.----- Así, ante el silencio de las partes sobre los intereses, el precepto 884 del Código de Comercio suple el vacío señalando la tasa en que se liquidarán, precisándose que en cuanto a los remuneratorios se requiere que estén pactados, fijándolos en el bancario corriente, situación que como ya se anotó, no aplica en el asunto bajo estudio, porque los juzgadores de instancia entendieron que la acepción «sin arriendo», o «sin intereses», refería a ese tipo de réditos, por lo que la discusión sobre los de mora que no fueron tasados, debía zanjarse con observancia en el citado precepto legal...”

Por lo anterior, no comparte este despacho los argumentos planteados por la apoderada judicial de la entidad demandante, en su escrito de reposición, pues como se puede observar de la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, el concepto de intereses remuneratorios o de plazo no fue convenido entre las partes y, por ende, no pueden hacerse efectivos tales conceptos, a través del mandamiento de pago proferido por este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido por No reponer el auto fechado el día noviembre 22 de 2021, que libró mandamiento de pago en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b36a69661149e7f32fd773e261c7ff5784cb5da09ddaf2f1a49813d5ff3644**
Documento generado en 23/03/2022 03:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00794 00****Decisión:** Desestima recurso**ASUNTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto en forma oportuna, en contra del auto de fecha noviembre 8 de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor del FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN -FEPEP-.

ANTECEDENTES

Efectivamente, en la fecha indicada, este Juzgado libro mandamiento de pago en favor de -FEPEP- y en contra de FABIO ALBEIRO GÓMEZ SOSSA, La suma de \$20.495.075, por concepto de capital adeudado en el pagaré Nro. 122651, al cumplirse los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso.

Oportunamente el procurador judicial de la parte pretensora arrió al plenario recurso de reposición en contra de la providencia antedicha, argumentando:

“Se sustenta el recurso en mención con la presente excepción, teniendo en cuenta que este tipo de títulos ejecutivos como son los pagarés en blanco al tratarse de un título compuesto debe estar acompañado de otros requisitos para su ejecución y en el presente caso, se observa que hacen falta algunos, pues se vulnera el derecho de contradicción del ejecutado al no aportar con la demanda la respectiva liquidación del crédito actualizada, donde se pueda verificar, cual ha sido el movimiento del crédito, o si es del caso como se indica en el hecho segundo que el deudor no ha pagado por ningún medio, igualmente debería allegarse la misma con el fin de verificar, cuantas cuotas del crédito se adeudan y que valores corresponden. No se allega el contrato de condiciones específicas con el fin de verificar como se estipularon las exigencias del pagaré y la tabla de amortización del crédito o el plan de pagos, así como tampoco la liquidación del crédito

con el fin de verificar fehacientemente que la suma por la que se llena el pagaré corresponde a la realidad.

No se demuestra el valor que desembolsaron por este crédito, con el fin de verificar el montón por el cual se está llenando el pagaré. Es decir que FEPEP demuestre por cuanto fue el contrato, y porque la deuda es el valor relacionado en el pagare, además de que no se tiene conocimiento cuales eran las condiciones de dicho préstamo, a cuánto tiempo comprendía el mismo.

Ahora, conforme lo preceptúa el Art 784 del Código de Comercio en su numeral 12, las condiciones del negocio subyacente toman fuerza, para determinar si la obligación es exigible, en ese sentido es importante resaltar que nos encontramos frente a un título valor en el que se observan que en la demanda inicial no se indica que se trate de un pagaré en blanco pero si se allega una carta de instrucción y no es claro si fue diligenciado al arbitrio del demandante, pues con la demanda no se allega la liquidación del crédito, el contrato de condiciones específicas, la constancia del desembolso del dinero y la tabla de amortización o plan de pagos, en consecuencia no es suficientemente claro de dónde sale el valor que adeuda el señor Fabio Albeiro Gómez Sossa.

CONSIDERACIONES

Consagra la norma adjetiva civil de nuestro ordenamiento los requisitos que debe reunir un documento para que preste mérito ejecutivo para poder así establecer la obligación que se pretende hacer valer; por lo tanto, solamente cuando en el documento allegado a la demanda ejecutiva concurren las características enunciadas en el Art.422 del C. G. del P., además de aquellas que establece el Código de Comercio cuando se trata de títulos valor, que el Juez dicta el auto de mandamiento ejecutivo, mediante el cual se impone al demandado el cumplimiento de la obligación.

De cara al documento que sirve de fundamento al demandante para promoverlo, sólo le corresponde al juzgador examinar si por los aspectos formales cumple o no con los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. General del Proceso quedando entonces por fuera de debate los asuntos o aspectos que toquen con el fondo de la cuestión, pues ellos deben ser materia de análisis y decisión cuando se pronuncie la correspondiente sentencia, pues, todo lo concerniente a las defensas encaminadas a desconocer la existencia de la obligación o la

inexistencia de la misma o el incumplimiento de las prestaciones a cargo de los contratantes han de discutirse ampliamente a través de las correspondientes excepciones.

Como podemos observar el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo, conforme los preceptos del artículo 422 del C. general del Proceso, característica esencial en cualquier documento que respalda una deuda o una obligación y permite ejecutar al deudor, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible, requisitos necesarios para que se den tales condiciones.

Así pues, los argumentos que edifican el reclamo carecen de entidad jurídica para derruir la orden de apremio, pues el cartular que edifica la acción satisface los presupuestos sustanciales y procesales legalmente exigidos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de reposición promovido por la parte demandada contra el auto proferido el 8 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb164d28d8ee57d864ac8b7d7ae3845abf41add08f0e5a6a6bb5ad3020e9c2e0**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00814 00**

Decisión: Decreta Embargo

Visto el escrito anterior presentado por la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo de los dineros que posea el demandado NELSON DE JESÚS ALZATE ORTIZ, en las cuentas de Ahorros Nros. 371354 y 026788 de BANCOLOMBIA, medida que se limita en la suma de \$38.000.000. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e077c5f8b3ab9689c67c50556956e132926d997b34501835183fd695ffb55eac**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00814 00**

Decisión: Ordena continuar ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra NELSON DE JESÚS ALZATE ORTIZ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 3 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41cc9fbc9629800b73749eda595f7ddd82576ccc0b0bfc69782d6220848de04a**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00908 00**

Decisión: Adiciona auto

Visto el memorial que antecede obrante en documento 08. de la carpeta virtual principal, presentado por la demandante en este asunto y de conformidad con lo establecido por el artículo 287 del Código General del Proceso, este despacho omitió pronunciarse sobre una de las pretensiones de la demanda dentro del auto de enero 25 hogaño, que LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el documento 06. del expediente digital, se DISPONE ADICIONAR el mismo de la siguiente forma:

Se libra mandamiento además por la suma de \$1.400.000 por concepto del canon de arrendamiento del 17 de julio al 17 de agosto de 2021, más los intereses de mora causados desde 18 de agosto de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa del 6% anual.

Notifíquese el presente auto a la demandada conjuntamente con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **4cf51e01b168ac0843ef932fb1e0bad9562d4d085ef4e7a2e8949041cbbc39d2**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00945 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de la quinta (5ª) parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente, que el demandado señor RUBÉN FERNANDO COLLAZOS CLARO, devenga como empleado o contratista al servicio de la empresa AVIANCA, medida que se limita a la suma de \$42.000.000. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77502b4a957d1df5c9f76f2f11f4d12ca989a10a423651ebb5bbd79323159120**

Documento generado en 23/03/2022 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00945 00**

Decisión: No tiene en cuenta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado RUBEN FERNANDO COLLAZOS CLARO obrante en documento 06. de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8°, inciso 4° del Decreto Legislativo 806 de 2020, que dice así en su parte pertinente:

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4cbfe8002d8ee10129e0d55470e418c33d953b2b6888ab1bf94c8b03eac677**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00037 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro de los derechos que posee el demandado GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS, sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1108048/1108331/1170568 y 020-190824, de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur y Rionegro Ant., en su orden. Líbrense los oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8410cf1e3dbac870a11b167c38d16c32a0a94b8d2bf67eaa6d41edc61e85de**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00037 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor WILMAR DE JESÚS CASTRO RÍOS contra el señor GABRIEL IVÁN SALAZAR RODAS, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$37.200.000** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré obrante a folios 7 y 8 de la carpeta virtual principal, más los intereses moratorios causados desde el 6 de noviembre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P., en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado JOSÉ RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ portador de la T. P. 221.291 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7584ff472f21bbcd8912f5f037fb9088f6897b82e2803fd92edac5c168700e4**

Documento generado en 23/03/2022 03:15:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00047 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo y secuestro del vehículo de placas KHS-871, de propiedad de la demandada BIVIANA PATRICIA GÓMEZ QUINTERO, matriculado en la subsecretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Sabaneta Ant. Ofíciase en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583218fba894d955c07e1583e4e1eda1731b98cd54d703abfd6b97bd7c6ff2b**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00047 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 ibíd, concordado con los artículos 621 y 671 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JAIRO STEVEN HOYOS ZULUAGA contra BIVIANA PATRICIA GÓMEZ QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$17.000.000** por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio obrante a folio 6 del expediente digital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de octubre de 2021 hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.
- **\$170.000** por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 y el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 lb.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 lb.)

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante el abogado SANTIAGO MORENO GÓMEZ portador de la T. P. 366.966 del C. S. de la J. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9256a0b9c04a756b0701abbaf2419c7399d2a5905665a3ef46f29bd8a3a36f69**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, marzo 18 de 2022. Informo señor Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 15 de marzo hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO
Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00058 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha marzo 4 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f5a7bd929b93e0a5ba3b3a8c0e2e93af82171a8bb9c08e89ee7279609959219**

Documento generado en 23/03/2022 03:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00099 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Como lo ordena el artículo 82, numeral 2º, del C. General del P., no se determina claramente en la demanda el domicilio de la sociedad demandada.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 74 del C. General del Proceso, no se aporta poder suficiente otorgado por la parte demandante que determine claramente el asunto a tratar singularizando en debida forma las obligaciones que se pretende cobrar.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

- Atendiendo lo establecido por el artículo 5º, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se indica en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico de la apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b202ded5bf5f354b83ed643c89b3a915e472828c69613e0bd752ec7c9f225b7**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00105 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impide su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se aporta documento completo contentivo de la obligación contenida en el Título Valor Pagaré por \$20.000.000, base de recaudo a que se hace relación en los hechos y pretensiones de la demanda.
- Atendiendo lo establecido por el artículo 5º, inciso segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020, no se indica en el poder otorgado, la dirección de correo electrónico del apoderado.
- Conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo, se deberá determinar claramente en las pretensiones de la demanda la fecha desde la cual pretende el cobro de intereses moratorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **127138fcf17393f48b5efa2d56258a1c951d616bf4b80f24c0d9a3d0e726dfb1**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00109 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- De acuerdo con el artículo 84, numeral 2º Ibidem, no se allega Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, necesario para verificar que el poder otorgado a la mandataria ha sido remitido en debida forma, conforme los postulados del Decreto 806 de 2020, numeral 5º, inciso 3º del C. General del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cae99c2951d714397e0442ae9ba0e301dfc2db74bbb08dd1af9565d242343921**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00118 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se adviertes las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se determina en la demanda el domicilio del demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 82, numeral 2° del C. General del Proceso.
- No se indica la dirección física y/o electrónica en la cual ha de recibir notificaciones personales el demandado, conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10 Ibidem.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8°, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b2c1ae5f11dcb149dae34881fcec4dc010269e25065040a6a865f4c92d670**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00120 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Las copias digitales de los pagarés aportados como base de recaudo deben ser aportadas completas y continuas para cada uno de ellos, incluyendo su endoso, debidamente ordenadas e identificadas.
- En los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 6°, inciso cuarto, la parte demandante NO HA ACREDITADO el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de la demandada indicada en el escrito introductor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **61a234ecae560b674215538e9bda47cbcf795ef0c469fcaae9aa425978edc3de**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00125 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se indica la dirección física en la cual han de recibir notificaciones personales los demandados NANCY CECILIA MAZO GONZÁLEZ, JOSÉ DARÍO QUINTERO PATIÑO y SANDRA MILENA OSPINA RÍOS, ni se hace manifestación de su desconocimiento conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10, Par. 1º, del C. General del Proceso,
- No se determina de manera clara en las pretensiones, por qué conceptos se pretende el cobro de las sumas de dinero allí indicadas, conforme a los hechos de la demanda.
- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020 en lo que tiene que ver con el demandado JOHNNY DE JESUS GIRALDO DUARTE.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad269e9faa29cf87f4aa01809ae13570e40ca890325735e0b554f2cd6b129ec3**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00128 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se indica la dirección física en la cual ha de recibir notificaciones personales el demandado HERLEY DARÍO OROZCO, ni se hace manifestación de su desconocimiento conforme lo ordena el artículo 82, numeral 10, Par. 1º, del C. General del Proceso.
- El escrito en el que se confirió poder al mandatario judicial para asistir los intereses de la parte actora, no puede presumirse auténtico, pues carece de alguna de las condiciones que le otorgan esa cualidad, a saber: (i) de ser conferido físicamente, deberá contener la presentación personal ante juez, notario u oficina de apoyo (art. 74 C. G. del P.) o; (ii) de ser conferido por medios digitales, deberá allegarse la constancia de haber sido remitido desde la dirección electrónica del poderdante (Art. 5º Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Código de verificación: **e2c09ac9d1759a979698179d79b643ae430971a90ae57cbc1d483483c0736045**

Documento generado en 23/03/2022 03:14:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00139 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente solicitud de prueba anticipada se advierte la siguiente falencia que impide su aceptación, a ser suplida en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- No se ha dado cabal cumplimiento por la parte demandante, a lo ordenado por el artículo 8º, Inciso Segundo, del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a la letra dice:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 029 de marzo 24 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56db3651422806a5370b61b69ee276d08ab5c7145f090954382cbdd45b162fe5**

Documento generado en 23/03/2022 03:15:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>